



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso ejecutivo instaurado por **KAREN PAOLA CRUZ SOLANO**, contra **ASEGURADORA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00245 00

Revisada la demanda, se observa que los documentos a los que la parte actora le atribuye la vocación de título ejecutivo del cual pretende se libre mandamiento de pago, se advierte que no concurren las exigencias del artículo 422 del C.G del P.

Es indiscutible que teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud de la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Es en razón de lo anterior, deberán demandarse obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C. G. P.; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

Para el caso que nos ocupa, no se allega la póliza objeto de litigio para determinar su cobertura e inclusive saber quiénes son los beneficiarios, siendo esta una carga probatoria que le corresponde a la parte demandante anexarla al expediente.

De la anterior razón, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

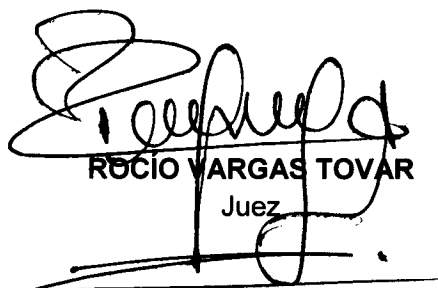
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a los numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte interesada, que, al momento de subsanar, deberá remitir la demanda completa con las modificaciones ya incluidas.

CUARTO: RECONOZCASE al doctor **JESUS ELIAS REYES OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

El auto anterior notificado por apoderado judicial en número 150 de 08/10/22

